- 1 -

Lima, once de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL Superior y la agraviada Alida Cirila Rodríguez Cedano contra la sentencia de fojas trescientos dos, del veintisiete de octubre de dos mil ocho; y CONSIDERANDO: Primero: Que la Parte Civil y el representante del Ministerio Público en sus recursos formalizados de fojas trescientos diez y trescientos doce, respectivamente, alegan que se desestimó las declaraciones testimoniales de Amelia Pinedo Tirado y Janet Chilcón Bravo trabajadora dependiente y amiga de la agraviada, porque eran respectivamente, no obstante que se trata de testigos claves para demostrar los hechos juzgados. Segundo: Que se imputa a los acusados Segundo Ruperto Vázquez Olano, Leila Díaz Vargas, José Roberth Silva Guevara y Marino Reneiro Chilcón Becerra haber detenido a la agraviada Alida Cirila Rodríguez Cedano el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, cuando se encontraba en su puesto de venta de ropa del mercado "Veintiocho de Julio" de la ciudad de Jaén, y trasladado contra su voluntad hasta el local de rondas del Pronoi ubicado en el sector de "San Camilo", donde fue maltratada física y psicológicamente porque habría participado en la sustracción de la mercadería del encausado José Roberth Silva Guevara; que luego la llevaron hasta los caseríos "Las Naranjas" y "Palma Central" y fue liberada al día siguiente. Tercero: Que, sin embargo, la prueba de cargo actuada no acredita la culpabilidad de los referidos encausados por el delito de secuestro y usurpación de funciones; que, en efecto, la única prueba podría generar convicción de responsabilidad es la declaración de la agraviada

- 2 -

Rodríguez Cedano, quien expresó en sede preliminar y judicial a fojas nueve, noventa y seis y doscientos cincuenta y cinco que los acusados Silva Guevara, Vázquez Olano, Díaz Vargas y Chilcón Becerra ingresaron a su puesto de venta de ropas del mercado "Veintiocho de Julio" y la trasladaron a la fuerza hasta el local de las rondas campesinas para ser interrogada por la presunta sustracción de prendas de vestir del establecimiento comercial del primero de los encausados nombrados; agregó que luego la llevaron hasta el caserío las "Naranjas" y la maltrataron física y psicológicamente. Cuarto: Que si bien la testigo Amelia Pinedo Tirado -empleada de la agraviada- relató en sede sumarial a fojas ciento cincuenta y uno que el día de los hechos observó que el acusado Silva Guevara y varios ronderos se llevaron a la agraviada Rodríquez Cedano de su puesto de venta de ropa hasta el local ronderil del Pronoi, también afirmó que cuando fue a verla la encontró sentada en una silla, se le acercó, le pidió la llave del puesto para cerrar y luego se retiró; que de este relató táctico se evidencian dos aspectos concretos: (i) que la testigo ingresó libremente, conversó con la agraviada, le solicitó las llaves de su local comercial y se retiró sin ningún inconveniente; que en ese sentido no se advierte que la víctima haya sido confinada en un recinto cerrado, inmovilizada y privada de su libertad de movimiento; por el contrario, es evidente que asistió voluntariamente al local de las rondas campesinas para esclarecer la sindicación que existía en su contra por la sustracción de los bienes de Silva Guevara; (ii) que la agraviada no le dijo a la testigo que se encontraba privada de su libertad, y con total "libertad" conversaron; que en este contexto no se advierte uno de los elementos constitutivos del delito de secuestro, como es la privación de libertad ambulatoria o de locomoción de la víctima. Quinto: Que

- 3 -

la referida testigo y Janet Chilcón Bravo -quien indicó en sede sumarial a fojas ciento cincuenta y tres que su sobrino le contó que la agraviada Rodríguez Cedano había sido detenida por las rondas campesinas y observó cuando la llevaron en un automóvil blanco hasta la ronda de "Las Naranjas"- no asistieron al juicio oral para ser interrogadas -no justificaron razonablemente su inasistencia-, garantizar el derecho de defensa de los acusados y el principio de contradicción, por lo que la defensa técnica de los imputados no tuvo la posibilidad de interrogar y contra interrogar a los testigos y el Tribunal Superior no pudo analizar la credibilidad del relato de las testigos, lo que le resta valor probatorio a dichas testimoniales. Sexto: Que, por lo demás, los acusados Segundo Ruperto Vázquez Olano, José Roberth Silva Guevara y Leila Díaz Vargas han señalado de manera uniforme y coherente en sede preliminar y judicial a fojas doce, catorce, dieciocho, noventa y cuatro, doscientos dieciocho y doscientos veintidós, respectivamente, que tienen sus puestos de venta en el mercado "Veintiocho de Julio" -donde también trabajaba la agraviada- y no participaron en la presunta detención y traslado de la agraviada al local ronderil del Pronai; añade el primero de los nombrados que la agraviada Rodríguez Cedano en dos oportunidades le sustrajo energía eléctrica de su establecimiento comercial y lo amenazó, por lo que solicitó garantías personales para su vida a la Prefectura, al igual que el segundo de los citados -a fojas ochenta y uno y ochenta y tres obran las resoluciones Subprefecturoles que otorgan garantías personales a estos encausados contra la agraviada Alida Cirila Rodríguez Cedano-; que esta circunstancia evidencia la presencia de un móvil espurio en la declaración de la agraviada, pues es evidente el enfrentamiento entre las partes y la concurrencia de una situación

- 4 -

de enemistad, que resta mérito probatorio a dicha declaración incriminatoria. Sétimo: Que el acusado Chilcón Becerra, Presidente de la base ronderil de "San Camilo de Jaén", señaló en sede preliminar y judicial a fojas veintiuno, ciento catorce y doscientos treinta y cuatro que la agraviada Rodríguez Cedano fue invitada a la base ronderil para ser interrogada por la sustracción de la mercadería del señor Silva Guevara, permaneció en una sala de atención al público y luego se retiró; agregó que no fue maltratada física o psicológicamente, tampoco fue trasladada hasta el sector "Las Naranjas" y en la diligencia no estuvieron presentes ningunos de sus coimputados, por no ser miembros del grupo de ronderos. Octavo: Que tampoco está acreditada la comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de usurpación de funciones, en agravio del Estado; que, en efecto, del relató efectuado no se evidencia la usurpación de alguna función pública -elemento objetivo del tipo penal descrito en la norma-, en tanto, el acusado Chilcón Barrera, en su condición de Presidente de la base ronderil de "San Camilo de Jaén", invitó a la agraviada Rodríguez Cedano para indagar por la sustracción de los bienes en perjuicio de Silva Guevara; que, así las cosas, no se aprecia la concurrencia de los presupuestos exigidos por el artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal, por lo que la absolución se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos dos, del veintisiete de octubre de dos mil ocho, que absolvió a SEGUNDO RUPERTO VÁSQUEZ OLANO, LEILA DÍAZ VARGAS, JOSÉ ROBERTH SILVA GUEVARA Y MARINO RENEIRO CHILCÓN BECERRA de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la libertad -secuestro- y la Administración Pública -usurpación de

- 5 -

funciones- en agravio de Alida Cirila Rodriguez Cedano; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO